REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	864-2021
Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	17001-33-33-004-2014-00352-00
Ejecutante:	INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S.
Ejecutado.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la excepción de mérito propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control del epígrafe el Despacho mediante auto No. 141 de 30 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El proveído anterior fue notificado el día 25 de febrero de 2020.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN se pronunció a través de escrito del 9 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atenientes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Frente a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo y dárseles trámite, los artículos 442 y 442 del Código General del Proceso, disponen:

> **"Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (…)"

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través de memorial allegado el día 9 de marzo de 2020, esto es, dentro del término de los 10 días establecidos en la norma en cita, se advierte que ésta entidad planteó como como única excepción de mérito la que denominó "INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE".

En ese orden de ideas y como quiera que el título base de ejecución del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el juzgado que la excepción propuesta resultaría improcedente, al no estar prevista en tal canon.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que conforme la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el hecho de haberse librando mandamiento dentro del proceso ejecutivo, no ata al Juez, toda vez que este tiene la oportunidad de verificar los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que orden seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio que ante un evidente yerro, pueda y deba modificar las decisiones adoptadas, como quiera que en este tipo de asunto están en juego los recursos públicos, por ende el director del proceso no puede ser un convidado de piedra[1].

[1] Consejo de Estado –Sección Tercera, subsección C Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 23.886 Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto del 19 de febrero de 2018 , Radicación No. 25000-23-26-000-2007-20179-01 (40254) Actor: Idelfonso Medina Romero Demandado: Municipio de Soacha, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano.

Razón por la cual el Despacho se correrá traslado de la misma, con el fin de resolverla en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de la excepción de INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, al abogado BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA quien se identifica con cédula No. 73'155.577 y tarjeta profesional No. 121.731 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales - Caldas

Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

Código de verificación:
d9ada2c266b8b578ab829ff2cb0801c17c7c99782a6df5584e58e43bb1f8f125
Documento generado en 28/10/2021 11:19:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 761

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	**Repetición**
Radicado:	**17-001-33-33-003-2014-00595-00**
Demandante:	**Empresa de Renovación Urbana-ERUM**
Demandado:	**Gildardo Restrepo Serna**

I. ANTECEDENTES

Con Auto del 07 de septiembre de 2021, el Despacho incorporó y puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas en el proceso.

Posteriormente con Auto del 07 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia se observa que, una vez recaudada la prueba documental decretada en este proceso, por error involuntario se corrió el término para presentar alegatos de conclusión sin realizar la Audiencia de pruebas para recaudar los testimonios solicitados por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial encuentra que en virtud de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., se configura una nulidad:

> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Estando frente a una causal de nulidad se debe analizar si es saneable o n; para ello es necesario acudir a las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P:

Artículo 136. *Saneamiento de la nulidad*. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

El artículo 137 de la misma codificación agrega lo siguiente:

Artículo 137. *Advertencia de la nulidad*. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En razón a que la situación descrita configura una causal de nulidad saneable, de conformidad con el artículo anteriormente descrito se ORDENA poner en conocimiento de las partes, la causal de nulidad ya señalada. Si las partes no la alegan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, la misma quedará saneada y el presente trámite seguirá su curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 103 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef5c04ef50b5a0885716812a880166f520d428232dd4f7461fc728d44cbfdbe
Documento generado en 28/10/2021 11:19:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	865-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00192-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
Vinculadas:	EMISORAS PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREIO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1521 del 5 de diciembre de 2019, se decretó como prueba de la parte activa, la siguiente:

> OFICIAR a las emisoras PENSILVANIA STEREO, MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA para que remitieran la información en la cual acrediten cuáles son los programas y temáticas que se difunden a través de dichas emisoras e informara si tiene comité de administración; quienes lo componen y si se realizan convocatorias a la comunidad para que participen.

Ante la falta de cumplimiento a lo deprecado, este Despacho mediante auto de sustanciación No. 406 del 23 de junio de 2021 requirió en una segunda oportunidad la prueba documental en mención[1].

En respuesta a lo anterior, Emisora Manzanares Stereo 104.1 allegó la documental deprecada mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021[2].

Por su parte, las demás emisoras NO atendieron el requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, y como quiera que la totalidad de la prueba decretada dentro del presente proceso, a la fecha aún no reposa en el plenario, se REQUIERE a las emisoras PENSILVANIA STEREO, MIRADOR STEREO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA, NUEVAMENTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente allegue la documentación solicitada, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el

---

[1] Archivo No. 04 del expediente electrónico
[2] Archivo No. 07 del expediente electrónico

numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar. Por la secretaría ELABÓRESE el oficio correspondiente.

La parte demandante, quien es la interesada en la prueba, será la encargada de adelantar las diligencias necesarias para lograr el efectivo recaudo de la misma, para el efecto deberá acreditar ante el despacho las gestiones efectuadas.

Finalmente, se requiere al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe los nombres completos de los representantes legales de las emisoras PENSILVANIA STEREO, MIRADOR STEREIO y ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE PALESTINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ecf89c35174a03d7decf86eff0d00776f20ba048ea1a26ee74cd9dee1bf1f3
Documento generado en 28/10/2021 11:19:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO
DE MANIZALES –CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	866-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00011-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARIA NIDIA HENAO TORO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Observa esta Sede Judicial que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito allegado el 18 de agosto de 2021, informa que la entidad demandada realizó el pago de la obligación y por tanto solicita dar por terminado el presente proceso.

Frente al punto el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

> **"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En ese orden de ideas, se advierte que si bien, el poder otorgado al vocero judicial mención le otorgó la facultad de recibir, con su petición no se aportó constancia de pago que acredite el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la señora María Nidia Henao Toro para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el pago de la obligación demandada y las costas, de conformidad con lo previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con con plena validez jurídica, conforme a 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

firma electrónica y cuenta lo dispuesto en la Ley 2364/12

65a8d01f614c64aa96f6d81ec296b6de2ea7bfed38dc785bf00ebdca1a463add
Documento generado en 28/10/2021 11:19:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO DE MANIZALES –CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	867-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2017-00054**-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JHON JAIRO VASCO GUEVARA Y OTROS
demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa esta Sede Judicial que el pasado paso 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo continuación de la audiencia de pruebas, diligencia en la cual se estableció que aún se encontraba pendiente de recaudo la siguiente prueba documental decretada a costa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC:

- Petición a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE RIOSUCIO -CALDAS, para que remita copia de la investigación con radicado 17007-60-000-30-2016-00476, adelantada en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas, a partir de la formulación de acusación por el delito de homicidio en la persona del señor Guillermo de Jesús Vasco Carvajal.

- Solicitud al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO -CALDAS, para que allegue copia del proceso penal adelantado en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas, por el delito de homicidio en la persona del señor Guillermo de Jesús Vasco Carvajal.

Razón por la cual se ordenó requerir por tercera vez a las entidades en mención, para que allegaran la documental deprecada.

Mediante memoriales que obran en los archivos Nos. 25 y 26 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante afirma que el 2 de septiembre de 2020, la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio dio respuesta a la solicitud indicando que la prueba en mención resulta inútil pues a la fecha se celebró la totalidad del trámite de juzgamiento, el cual concluyó con sentencia, razón por la cual, aportó copia digital de la totalidad del expediente penal, afirmando además que resulta innecesario el trámite de lo ordenado, porque ello contribuiría a la mora procesal y engrosamiento del expediente de manera irresponsable.

En ese orden, de ideas y luego de revisado el expediente, se advierte que tal y

como lo manifiesta el vocero de la parte actora, dentro del mismo obra copia íntegra del proceso penal adelantado en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas con radicado 17007-60-000-30-2016-00476 por el Juzgado Penal del Circuito De Riosucio –Caldas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que solo se encuentra pendiente de recaudo de la prueba solicitada a la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio -Caldas, consistente en la copia de la investigación adelantada en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas, a partir de la formulación de acusación por el delito de homicidio en la persona del señor Guillermo de Jesús Vasco Carvajal; prueba que pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho, no ha sido posible su incorporación al libelo.

Acorde con lo anterior, y con el propósito de eliminar las barreras que impiden la continuación del proceso bajo el principio de celeridad, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., REQUIERE a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, parte que solicitó la prueba en mención, para que dentro de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto:

- Informe, si aún desea insistir en el recaudo de la documental solicitada a Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio –Caldas, caso en el cual, cuenta con el mismo término para hacer allegar copia de la totalidad de la investigación adelantada por esa fiscalía al expediente.

- O si por el contrario, desiste de la misma en los términos del artículo 175 del C.G.P. toda vez que no ha sido practicada, y ante la culminación del proceso penal adelantado en contra del señor Reinaldo Ríos Rojas.

Vencido el plazo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para incorporar la prueba documental recaudada y correr por auto traslado a las parte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

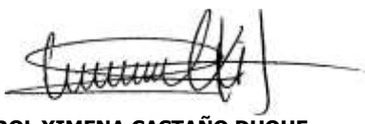

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bfb8a434a65225090d2bf7cbf0dbe5565028f1a3de30e08cccf9fb211a3bb30
Documento generado en 28/10/2021 11:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	763-2021
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LUZ MARINA RENDON LONDOÑO
Ejecutado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	17001-33-39-007-2017-00267-00

ASUNTO

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa esta Sede Judicial que por un lado la apoderada de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita en suma el levantamiento de la medida cautelar de embargo ante la inembargabilidad de los recursos de esa entidad conforme lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De otro lado, se advierte que la vocera judicial de la ejecutante depreca que se impongan las sanciones a que haya lugar en contra la Fiduprevisora y/o funcionario competente, toda vez que a la presente fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud de los previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Para resolver primera petición, es preciso reiterar tal y como se señaló en auto interlocutorio No. 282 del 28 de abril de 2021, que si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades del públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

No es menos cierto, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableciendo que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Es preciso aclarar además, que el citado artículo 19 fue declarado exequible por la Sala Plena del Consejo de Estado el 22 de julio de 1997, con base en la sentencia C-354 de 1997, la cual señaló que frente a embargos contra entidades de carácter nacional "*es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos –y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*".

Así las cosas, a las entidades de carácter nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación las rige el principio de inembargabilidad, excepto cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial condenatoria; un crédito laboral o se derive de un contrato estatal.

Dicha postura fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en donde se expuso claramente las excepciones al principio de inembargabilidad, entre ellas, las que *"tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".*

Por otra parte los numerales 3, 4, 5 y del artículo 594 del C.G.P. se establecen de igual manera excepciones al principio de inembargabilidad.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

> "(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"
>
> A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.
>
> Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la

prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[1].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[2].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[3].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[4]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[5]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[6], como lo pretende el actor (…)"

Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del artículo 594 del C.G.P. y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, especialmente la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

En razón a lo anterior, este Despacho concluyó que era procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.
[2] C-546 de 1992
[3] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[4] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.
[5] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño
[6] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Razón por la cual, esta Operadora Judicial negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la apoderada de la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición efectuada por la parte ejecutante, previo a iniciar INCIDENTE ante el desacato de las ordenes proferidas por el Despacho e imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se requerirá, a los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ, en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y JAIME ABRIL MORALES en calidad de VICEPRESIDENTE del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la comunicación correspondiente, adopte las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de las ordenes efectuadas por este Despacho e informen las gestiones adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y JAIME ABRIL MORALES en calidad de VICEPRESIDENTE del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes adopten las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de las ordenes efectuadas por este Despacho e informen las gestiones adelantadas.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado elabórese el OFICIO correspondiente, ADVIRTIÉNDOLES que su desacatado los hará incurrir en las sanciones pecuniarias a que haya lugar en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado
007
Manizales - Caldas

Administrativo

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ceeada5cdff85f57cfbb74ba679d78c103657f4582b0940ec42293f8aaf44ad
Documento generado en 28/10/2021 11:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	764-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2017-00277**-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANDRA MARCELA SOTO CRUZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 167 a 168 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del Departamento de Caldas, el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por el Ministerio de Transporte, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el Instituto Nacional de Vías al contestar la demanda formuló los siguientes medios exceptivos: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por activa, ii) falta de integración del litisconsorcio necesario por activa e iv) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o

parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Debe aclarase además, que si bien, las excepciones denominadas como falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, no constituye excepciones previas conforme lo consagrado en el artículo 100 del C.G.P., el parágrafo 2° del canon 175 del C.P.A.C.A. ha señalado que la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso o se dictará sentencia anticipada cuando se advierta que las mismas se encuentran fundadas en derecho.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo previamente citado.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa:

Fundamento de la excepción:

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE alega en síntesis que, en el presente caso no existe una relación de causalidad adecuada entre la omisión a las funciones y el objeto asignado por la ley a esa entidad y el daño antijurídico alegado en la demanda, que conduciría a la determinación de la responsabilidad de la administración para evitar el daño.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sostiene en suma, que en nada tiene que ver con los motivos que dieron lugar a que se causará el presunto daño y perjuicio aducido en la demanda, pues la vía en que ocurrió el accidente no se encuentra a cargo de esa entidad sino del Departamento de Caldas.

Frente a la legitimación por activa, aduce que la demandante con su escrito de demanda no aportó documento idóneo que acredite que es la propietaria del automotor respecto del cual reclama perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, razón por la cual, no puede haber una declaración de responsabilidad civil extracontractual y mucho menos una condena.

Postura del despacho:

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

> "En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.
>
> La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* tanto la señora Sandra Marcela Soto Cruz como el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas naturales y/o jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales

se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto poseen la actitud legal para ser parte demandante y demandadas.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ella, pues las excepciones propuestas no hacen referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Fundamento de la excepción:

Sostiene INVIAS que conforme lo manifestado en la demanda el vehículo respecto del cual se reclama una indemnización por responsabilidad extracontractual, pertenece no solo a la demandante sino a su hermana Yenny Paola Soto Cruz, motivo por el cual la demanda bebió ser interpuesta por las dos titulares del automotor y no solo por la señora Sandra Marcela Soto cruz.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

"(…)

i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)".

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

Al paso, que frente a las demás modalidades del litisconsorcio, esto es, el facultativo y el cuasinecesario, ha señalado[3] que:

"En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se

[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.
[3] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, auto del 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.) Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

En ese orden de ideas, en el *sub examine* no se advierte que frente a la señora Yenny Paola Soto Cruz (hermana de la demandante y copropietaria del vehículo del cual se reclama una indemnización) se den los requisitos para que se configure su vinculación como litisconsorte necesario, pues debe precisarse que esta figura corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa.

A contrario sensu, se entiende entonces, que si el operador judicial puede dictar sentencia respecto de un actor procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, si bien la señora Yenny Paola Soto Cruz tiene legitimación para intervenir en el proceso por activa, para el juzgado solo basta con que la señora Sandra Marcela Soto cruz actué como demandante para poder dictarse sentencia de fondo con plenos efectos jurídicos, por ende la decisión de concurrir o no al proceso corresponde a la voluntad de la señora Yenny Paola, pues es ella quien determina si está interesada o no en reclamar los presuntos perjuicios causados en el vehículo de su propiedad a raíz del accidente de tránsito que se describe en la demanda y no a la forzosa vinculación que le haga este Despacho.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la señora Yenny Paola Soto Cruz, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Finalmente se concluye, que estas mismas argumentaciones, sirven de base para NEGAR la prosperidad de la excepción denominada como **"Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad"** elevada por el INVIAS, pue al no ser la señora Yenny Paola Soto Cruz parte activa integrante dentro del presente proceso, mal podría decirse que debió agotar de forma obligatoria el requisito de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, falta de integración del litisconsorcio necesario por activa e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, así como la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

CUATRO: RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ELIZABETH JACQUELINE RAMÍREZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42'006.116 y portadora de la T.P. No. 92.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al abogado CESAR AUGUSTO GARCÍA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'250.552 y portador de la T.P. No. 52.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINY MARÍA SALAZAR DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'335.380 y portadora de la T.P. No. 168.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder conferido.

Y SE ACEPTA su renuncia de poder, como quiera, que con la solicitud se allegó copia del escrito enviado al poderdante en el que se acredita que se comunicó

la abdicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

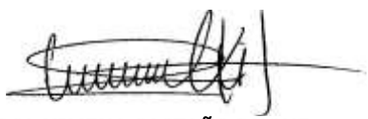

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eb688adf527357297d1298cbd7ead1989bed7821e372ae466a41d0855bcc3a0
Documento generado en 28/10/2021 11:19:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO DE MANIZALES –CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	765-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2018-00304**-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ OSPINA
Ejecutado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso del epígrafe, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 4 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo No. 6 del expediente electrónico, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando para el efecto comprobante de pago del Banco BBVA Sucursal Manizales.

De igual forma la vocera judicial del extremo activo dentro de la presente Litis, a través de escrito que obra en el archivo 07 del expediente electrónico, informa que desde el 10 de julio de 2020 puso a disposición los recursos objeto del pago del presente proceso, dando cumplimiento a lo ordenado, por ende solicita al juzgado que luego de acreditarse el pago, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, decretando la terminación de la presente Litis por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los dineros que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en las entidades bancarias BBVA, AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO popular y BANCO DAVIVIENDA S.A. de la ciudad de Manizales, tal y como se ordenó en Auto Interlocutorio No. 1150 de 17 de septiembre de 2018, para el efecto por la secretaría del juzgado OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, a fin de comunicar ésta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ OSPINA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con Auto Interlocutorio 568 de 27 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2351e5ada7a9deb7b3f71fb426bedba176d6b096322a60abb135a80ad40b7ad3
Documento generado en 28/10/2021 11:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	868-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-2018-00374-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO
Demandado:	MUNICIPIO DE VITERBO
Vinculados:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el proceso en el estado en el que se encuentra, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 486 del 6 de julio de 2020, se decretó a cargo del Municipio de Viterbo la siguiente prueba documental:

1. Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Viterbo, incluyendo los documentos técnicos de soporte, Acuerdos Municipales de adopción y modificaciones, fichas normativas y demás documentos complementarios.

2. Plan de manejo integral de todas las cuencas actuales, a través del cual se dio cumplimiento al proyecto que en tal sentido se ordenó ejecutar en el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Estudio realizado por EMPOCALDAS donde se contempla: la adquisición de terrenos en las microcuencas, el alinderamiento de las quebradas, la recuperación de franjas sobre el río Risaralda, el río Guarne y el río Mapa y a su vez establecer corredores biológicos sobre las quebradas que surten los acueductos, citado en el documento resumen del Esquema de Ordenamiento Territorial de ese Municipio adoptado en el año 2000.

Prueba documental fue requerida en una segunda oportunidad por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 429 del 06 de julio de 2021[1].

En respuesta a lo anterior, el Municipio de Viterbo allegó la documental deprecada en el punto número 1 mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021[2], al paso que informó que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría de Agricultura de ese ente, los puntos 2 y 3 deben ser complementados por intermedio de las entidades EMPOCALDAS y CORPOCALDAS, respectivamente.

---

[1] Archivo No. 9 del expediente electrónico
[2] Archivo No. 11 del expediente electrónico

Arrimando para el efecto, copia de los oficios Nos. 120.2.1.-35 y 120.2.1.-34 emitidos por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Viterbo, con destino a EMPOCALDAS solicitando absolver el punto 3[3] y CORPOCALDAS deprecado resolver el punto 2[4].

En ese orden de ideas, y como quiera que la prueba decretada a la fecha aún no reposa en el plenario, dado lo informado por el Municipio de Viterbo se REQUIERE a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P. para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, aporte:

- El estudio realizado por esa entidad donde se contempla: la adquisición de terrenos en las microcuencas, el alinderamiento de las quebradas, la recuperación de franjas sobre el río Risaralda, el río Guarne y el río Mapa y a su vez establecer corredores biológicos sobre las quebradas que surten los acueductos, citado en el documento resumen del Esquema de Ordenamiento Territorial de ese Municipio adoptado en el año 2000.

Así mismo, se REQUIERE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

- Plan de manejo integral de todas las cuencas actuales, a través del cual se dio cumplimiento al proyecto que en tal sentido se ordenó ejecutar en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Se recuerda a CORPOCALDAS parte que solicitó el recaudo de lo deprecado, que es su deber prestar su colaboración para la práctica de pruebas, conforme al numeral 8° del artículo 78 C.G.P. y el desacato al requerimiento o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

[3] Folio. 198 archivo No. 11 del expediente electrónico
[4] Folio. 200 archivo No. 11 del expediente electrónico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 103 del 29 de octubre de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
183ae6f721f0ab9d35be71e6b68489277d6c268e36309e9a0ecb2ead65e14c07
Documento generado en 28/10/2021 11:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	762- 2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2021-00250-**00
Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	DANIEL ALFREDO ORTEGA
Demandado:	MUNICIPIOS DE RIOSUCIO

Se encuentra a Despacho para admisión el escrito presentado dentro del medio de control de la referencia.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, lo que da lugar a que la misma sea admitida y se disponga el trámite de rigor.

Para el trámite de la presente acción de cumplimiento habrá de disponerse:

1. En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 1º el art. 199 del C.P.A.C.A, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** entregándole copia de la demanda y los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.

2. Notifíquese igualmente esta providencia por estado, al día siguiente de la expedición de la presente, conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público entregándole una copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Se le informa a la autoridad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5. Se informa a las partes que la decisión que ponga fin a la controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes

a la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 103 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f2299e7e55a9904dc1488a839cb0ed184b0be3accf2686fb130a2e765489617
Documento generado en 28/10/2021 11:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 862

ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JHON FREDY MUÑOZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE MANIZALES ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
RADICADO: 17001-33-39-007-2016- 00011-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1 al 5 del Cuaderno No. 24 del expediente electrónico).

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 103 del 29 DE OCTUBRE DE 2021**

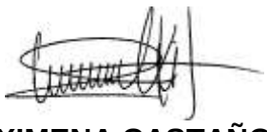

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309ecc871e6e13cad9ced02106525f03502f220633e6f28ab0e405166cc6e5af**
Documento generado en 28/10/2021 11:19:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 863

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
ACCIONADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 17001-33-39-007-2019- 00192-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1 al 9 del Cuaderno No. 5 del expediente electrónico).

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 103 del 29 DE OCTUBRE DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb084c2009686dd9b2fb3ec0ffe31dd3ecc05a9ee5b89f2a5a91f10883ed1ab4**
Documento generado en 28/10/2021 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica